

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecetas.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice de Real orden con fecha 2 del que rige lo que sigue:

»Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida general con el carácter de provisional para ocurrir á los gastos de los Juzgados de 1.ª instancia en el presente año, interin se pueden incluir en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden, se ha servido resolver por dicho Ministerio en Real orden comunicada á este de la Gobernacion del Reino en 19 de Marzo últimos: 1.º que sin la menor dilacion presente cada Juez de 1.ª instancia al Gobernador civil de la Provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado, los de papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y lo demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los Alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres. 2.º Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, examinen estos presupuestos, y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades preteritorias de la Administracion de Justicia. 3.º Que los mismos Gobernadores civiles con las Diputaciones provinciales, hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del Partido, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respec-

tiva, y para que en el interin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.º Que los Jueces de 1.ª instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban, y de su inversion; cuya cuenta deberán rendir al fin del año, con los correspondientes recados justificativos, al Gobernador civil, para que haciéndola examinar por la correspondiente oficina de contabilidad, se apruebe ó se pongan los reparos á que haya lugar. De Real orden comunicada por el Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento, encargándole que la anticipacion de los fondos disponibles con calidad de reintegro que se espresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las órdenes que respecto á los fondos del 20 por 100 de Propios y los de Policia estan comunicadas por este Ministerio.”

Y lo transcribo á VV. para los efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 15 de Abril de 1836. — Miguel Dorda. — Alfonso Vallina, Secretario interino. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Rentas Provinciales y Negociado general, con fecha 2 del actual me comunica la circular siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Rentas con fecha 21 de Marzo anterior la Real orden siguiente:

» Excmos. Sres. — El Subsecretario de la Guerra con fecha 8 del actual dice á este Ministerio lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente

general del Ejército lo siguiente. — Deseando S. M. la REINA Gobernadora aliviar la suerte de los pueblos, notablemente gravados por la demora que experimentan en el reintegro de los suministros de provision que hacen á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las medidas propuestas por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en Real orden de 20 de Febrero último, y con presencia de lo que acerca de ellas han informado V. S. y el Interventor general del Ejército en 2 y 4 del corriente mes, que por ahora se observen las reglas siguientes: 1.^a Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros hechos á las tropas del Ejército, Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada durante el año próximo pasado, los presentarán; si ya lo hubiesen verificado, á la respectiva Intervencion del Distrito por la cual se procederá en un breve término á liquidacion. Interin que esta se realice se librará por la referida Intervencion á los Ayuntamientos de los pueblos ó á sus apoderados, una certificación del importe de los recibos presentados. 2.^a Los Ordenadores, Gefes de Hacienda militar de Distrito, luego que esté hecha la liquidacion por los Interventores, expedirán de su importe el correspondiente libramiento que servirá de data al Pagador con el recibo del Apoderado del Ayuntamiento, y de cargo la equivalente carta de pago que este ha de dar al mismo para su abono por las Oficinas de Rentas. 3.^a En cuenta de las contribuciones que adeuden los pueblos, se admitirán por las expresadas Oficinas de Rentas las enunciadas cartas de pago expedidas por los Pagadores de Ejército, cargando su importe al presupuesto de la Guerra. 4.^a Los Intendentes, con presencia de las circunstancias de las Provincias respectivas y de los pueblos, señalarán á los Ayuntamientos un plazo prudencial á fin de que les presenten la certification mencionada en la regla 1.^a para obligarlos al pago de lo que resulten debiendo por contribuciones, con deduccion del importe de las certifications expresadas. 5.^a Los suministros que hagan los pueblos en el presente año se liquidarán por las respectivas Intervenciones del Distrito, previa la presentacion de recibos y demas documentos justificativos que están prevenidos en las épocas prefijadas por las Reales órdenes de 9 de Setiembre de 1829 y 5 de Diciembre de 1834; procediéndose en seguida, segun lo prevenido en la regla 2.^a, á expedir el libramiento de su importe á favor del Pagador del Distrito, que en equivalencia del recibo que firme el apoderado del pueblo ó Ayuntamiento, dará la correspondiente carta de pago. Este documento se admitirá igualmente en pago de parte de las contribuciones del

pueblo por las Oficinas de Rentas, las cuales le entregarán como dinero á las de Hacienda militar en cuenta de la consignacion de Guerra. 6.^a El importe de los suministros que se presten á los Cuerpos francos y Guardia Nacional movilizada, se aplicarán por las Oficinas de Ejército al presupuesto extraordinario de Guerra, respecto á que en él deberá refundirse el crédito extraordinario que segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 16 de Diciembre último ha de pedirse á las Córtes para la subsistencia de los mencionados Cuerpos, cuyo costo no se comprendió en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de Guerra aprobado por la ley de 26 de Mayo próximo pasado. Y estando conforme este Ministerio con dichas disposiciones acordadas previamente con el de la Guerra, lo traslado á V. E. y V. S. de Real orden para su inteligencia, y que lo circule á quien corresponda para su puntual cumplimiento.”

Y la Direccion la trascribe á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1836. — Mariano Egea. — José de Aranaide. — El Marqués de Montevirgen. — Ramon Ozores.

En consecuencia de la preinserta circular y á fin de que tenga el puntual cumplimiento que se encarga, se previenen: 1.^o que en el término de los ocho días inmediatos al recibo del Boletín que tenga esta circular, han de manifestar los Ayuntamientos con documento á la Contaduría de Provincia si tienen ó no suministros de la clase espresada pendiente de Liquidacion en las oficinas de Ejército; y 2.^o que en el de un mes han de exhibir en la Contaduría de esta Provincia la certification, ó carta de pago de que hablan las reglas 1.^a y 2.^a de la Real orden inserta.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon y Abril 15 de 1836. — Antonio Porro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en oficio fecha 10 de Febrero último, me dice lo que copio:

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 26 del próximo pasado Enero, me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, encargado del de la Guerra, dice al Inspector general de Infantería lo que sigue. — El Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien S. M. la REINA Gobernadora tuvo á bien mandar que manifestase su dictámen sobre la comunicacion de V. E. de 3 de Octubre último, proponiendo las penas que podrian aplicarse á los reincidentes de 2.^a y 3.^a vez en el delito de refugiarse á Sagrado sin causa legal, por considerar insuficiente la Real orden de 13

de Setiembre de 1834 para contener aquel delito, en acordada fecha 20 del actual ha expuesto lo que sigue. = Que tanto el suprimido Consejo de la Guerra, como el Consejo Real de España é Indias, y el Tribunal, se han penetrado de que el acogerse á Sagrado sin causa legítima soldados, especialmente del Fijo de Ceuta, es por preferir el cumplimiento del tiempo de su empeño en obras públicas, á verificarlo en la honrosa carrera de las armas, cuya idea está expresa en el impreso de la Real orden de 13 de Setiembre de 1834, y como en ella se impone la pena de servir la mitad mas del tiempo de su empeño, ó primitiva condena, se evitan el que sean destinados á las brigadas de presidiarios, cuya suerte anteponian, pero anhelando eludir los efectos de tan sabia Soberana resolución, reinciden 2.^a vez refugiarse á Sagrado, y lo reiteran 3.^a con el objeto de ser destinados á presidio. Si por último resultado lo logran, ni se contendrá tal abuso, ni el castigo produciría correccion propia y escarmiento ageno. Por tanto para conseguir este fin, es de opinion el Tribunal que subsistiendo en su fuerza y vigor dicha Real orden, como en ella no se hace mérito de los reincidentes, se puede decidir por adiccion á la misma, que por cada vez que despues de estar castigado con el aumento de servicio por tal delito, alguno vuelva á cometerlo, se le recargue un año mas, y solo cuando no pueda servir ya en las armas por ser plaza inútil, entonces pase á cumplir en presidio el tiempo que debiera servir en su Regimiento. Y enterada S. M. se ha dignado conformarse con el dictámen preinserto del referido Supremo Tribunal, y ha resuelto que lo traslade á V. E. como de su Real orden lo egecuto para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1836. = Mendizabal. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. á los fines indicados. = Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia."

Y cumpliendo con lo que se me previene, he mandado insertar la antecedente Real orden en el Boletín oficial de la Provincia, para que tenga la publicidad debida. Leon 17 de Febrero de 1836. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

Juzgado de 1.^a instancia de Leon y su Partido.

Secretaría de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia la Real orden que á la letra dice así.

"Excmo Señor = Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado es necesario un escrupuloso exámen para que los empleados sean tales que, sin

apego á las antiguas sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura ríjida, aunque imparcial, para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del Trono, y de la Nación. Por eso desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo se consideraron como interinos los empleos de judicatura, y se han nombrado con esta calidad casi todos los Jueces de 1.^a instancia que existen en el día á imitacion de lo que se habia resuelto espresamente en el año de 1820. Por el estado incierto y precario de los Jueces debe tener un término, porque el principio necesario, y generalmente reconocido de su independencia va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta, sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad, garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades, muchas veces aparentes, y siempre variables de las personas. Las leyes añazan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada, y que se pueda hacer efectiva fácilmente, sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de códigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa, antigua, y que la razon recta, y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres, á las circunstancias, y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver que se provean en propiedad las judicaturas de 1.^a instancia que se sirven interinamente, recayendo estas provisiones en personas que reúnan los requisitos necesarios, y que en ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion, al trono, y á la libertad legal, su integridad su prudencia, y las demas virtudes que forman el carácter de un buen Juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras se observarán las reglas siguientes: 1.^a Los Jueces de 1.^a instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y que aspiren á obtener en propiedad las judicaturas, que sirven, formarán sus representaciones para S. M. acompañadas de documentos, que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al estado y los méritos que hayan contraido en ellos: 2.^a Estas instancias así documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del Regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril de 1835: 3.^a Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada Juez, completará la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al Tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las autoridades y personas particulares imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion: 4.^a Completo el expediente se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias: 5.^a La Seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer para que conceda, ó niegue el nombramiento de propiedad. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento."

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena el 6 del que rige, se ha mandado cumplir, y circular

en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. = Valladolid 10 de Abril de 1836. = Blas María Alonso Rodriguez.

Leon 17 de Abril de 1836. = Francisco Antonio Mantilla.

Juzgado de 1ª instancia de Leon y su Partido.

Secretaría de la Real Audiencia de Valladolid. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 27 de Marzo último la Real orden que dice así.

»Excmo. Señor. = El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 12 del actual comunica al Director general de Correos lo que sigue:

Mientras no se establezca en España un sistema general de Tribunales administrativos, que al paso que ofrezcan al interés individual la suficiente garantía en sus litigios con los intereses comunes de la sociedad, dejen á la administracion toda la libertad de accion que ha menester para cumplir debidamente con los objetos de su instituto, no es posible destruir del todo ciertos Juzgados privativos, que suplen, aunque de un modo imperfecto, á aquellos. A esta clase pertenece el de Correos y Caminos, sobre cuya abolicion ó existencia se ha formado en esta Secretaría de mi cargo el oportuno expediente; y convencida por él la Augusta REINA Gobernadora, despues de haberlo examinado detenidamente, de los graves perjuicios que la prematura extincion del expresado Tribunal acarrearía en la actualidad á entrambos ramos, ora por los entorpecimientos que á cada instante encontrarían en su marcha, ora por la paralización, que ya se nota en muchos negocios, ora en fin por el considerable aumento de gastos que resultaría, llevando estos negocios ante los Tribunales ordinarios, como ya se experimentó en otra época, se ha servido resolver S. M. que continúen interinamente el Juzgado privativo de Correos y Caminos, y su Junta de apelaciones, excepto para los asuntos puramente personales de sus empleados, y en que se traten puntos de fuero personal ó privilegiado, que debe cesar enteramente; y es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, en union con la de Caminos y Canales, proponga un proyecto de ley, ó reglamento de un Tribunal contencioso administrativo para todos los negocios de su privativa incumbencia, á fin de que este punto interesante quede definitivamente arreglado. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en Audiencia plena el dia 6 del corriente se mandó cumplir y circular en la forma ordinaria. Asi resulta de sus originales, de que certifico. Valladolid 11 de Abril de 1836. = Blas María Alonso Rodriguez.

Leon 17 de Abril de 1836. = Francisco Antonio Mantilla.

COMISION DE RECAUDACION DE DONATIVOS.

Lista de las cantidades entregadas en poder del Depositario por las Comisiones subalternas y particulares que á continuacion se expresan.

Rs. vn.

Suma anterior. . . . 28.349 3.

D. Pedro Miñon por dos meses. 133.
D. Esteban Moran por uno. 25.

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

D. Vicente Boada por id.	20.
D. José Alonso por dos meses.	80.
La Comunidad de Santa Catalina por tres id.	60.
La Sra. Marquesa de S. Isidro por un mes.	100.
D. Hdefonso Garcia por un mes.	12.
El mismo por una vez.	40.
D. Francisco Fernandez Cura de Carbajal id.	40.
D. Felix Ocaña por dos meses.	16.
D. Manuel Balbuena por una vez.	100.
D. Alejandro Piñan por un mes.	10.
Los Sres. Curas párrocos de esta ciudad id.	100.
D. Miguel Camacho Corregidor de Sahagun, en nombre de aquella Comision de partido.	5842.
D. Antonio de Robles, Cura párroco de Vegacervera y en nombre de aquella Comision de partido.	2955 26.
El Abad y Seises de la Cofradía de S. Antonio mitad de su donacion y por una vez.	100.
D. Gregorio Leon por tio mes.	20.
D. Pedro José de Cea por id.	40.
Doña Francisca Galan por id.	40.
El Sr. Marqués de Villadangos por id.	100.
D. Francisco Gabo por id.	6.
D. Crispulo Alonso por dos meses.	18 10.
El Sr. D. Juan Antonio Garnica por un mes.	100.
D. Alfonso Vallina por id.	50.
D. Miguel Blanco por id.	45.
D. Francisco del Busto por id.	29.
D. Ramon Coton por id.	29.
El Muy I. Cabildo de esta Sta. Iglesia id.	1000.
El Sr. D. Marcos Galan por tres meses.	375.
La Real Casa de S. Isidro por un mes.	500.
D. Juan Antonio Fernandez por dos meses.	40.
D. Felipe Alonso Duque por un mes.	40.
D. Fernando Sanchez Pertejo por id.	50.
D. Julian Fernandez por id.	7.
D. Hdefonso Ochoa por id.	12 17.
D. Domingo Gonzalez por id.	7.
D. Angel Garcia por id.	7.
D. Antonio Garcia Ocon por id.	12.
D. José Gonzalez por id.	20.

TOTAL. 40.497 21.

Leon 6 de Marzo de 1836. = Santos Díez de Sa Peña. = Cipriano Dominguez, Vocal Secretario.



ANUNCIO.

Don Carlos Aguado, profesor de Cirujía en esta ciudad, cura radicalmente con un nuevo, sencillo y seguro método toda clase de enfermedades pertenecientes al virus sífilítico, ó sea gálico, por crónico ó inveterado que sea; lo que anuncia al público para que si alguna persona de uno y otro sexo gusta curarse le pase aviso, haciendo la cura bien sea en casa del doliente ó en la del indicado profesor, donde habrá disposicion de camas y habitaciones independientes con toda la asistencia y comodidad posible.

Vive calle del Rastro núm.º 4.º